



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. RUBEN HERNANDEZ ANILLO Y OTROS.

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., en calidad de agente liquidador del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO.

RADICACIÓN: 080013153004202300046.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Consultada la pagina web de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta se identifica como: *“...Es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Además cuenta con la Revisoría Fiscal de la firma KPMG S.A.S.*

Es claro que se trata de una entidad pública

El numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

...

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales **en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (Resalte del juzgado)*

Es claro que en este asunto se presente ejecutar con soporte en un contrato celebrado por una entidad pública, razón por la cual la jurisdicción competente para conocer del asunto lo es la contenciosa administrativa, a quién se le remitirá el asunto.

Ahora, si en gracia de discusión correspondiese el asunto a la justicia ordinaria, tampoco seríamos competentes, ya que el domicilio de la sociedad demandada lo es la ciudad de Bogotá, según certificado de cámara de comercio que se cargó al expediente electrónico.

Además, para los efectos de la competencia territorial de que trata la regla 3ª, del artículo 28 del C. G del P., en el contrato no se especifica en que lugar se ejecutarán las obligaciones, con lo que aplica la regla del artículo 1646 del Código Civil según la cual: *“Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.-... **Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudo.**” (Resalte del Juzgado).*

Con lo que por este factor también sería competentes los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1°) RECHAZAR la anterior demanda por falta de jurisdicción. Remítase junto con sus anexos a los jueces contencioso administrativos de esta ciudad para su reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf58d0f028aa9c8c81ec3b5ef41b3ead568ed55244deeede1d5a319b88d13d8**

Documento generado en 30/03/2023 08:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**